

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00065
Accionante : MILFA DUCUARA LOAIZA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto : Niega apertura incidente de desacato

La señora **MILFA DUCUARA LOAIZA**, presentó incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, como quiera, que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2021, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de abril de la misma anualidad.

En este orden, se procede a resolver el referido incidente, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

- Por auto de fecha 2 de julio de 2021, previo abrir incidente de desacato, se requirió al señor Enrique Ardila Franco en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, para que acreditara el cumplimiento de la decisión judicial.
- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante escrito de 06 de julio de 2021¹, allegado al correo electrónico del Despacho advierte que la petición presentada por la actora fue contestada a través del oficio No 20217208554611 de 19 de abril de 2021², informando que la aplicación del método técnico de priorización se efectuará el 30 de julio de 2021.

Sostiene que lo anterior, obedece a que la actora no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, pues, cuenta con 54 años de edad y no padece de enfermedad o alguna discapacidad, por lo que, surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa.

Argumenta que para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento

¹ Ver archivo No 07 y 09.

² Ver archivo 03 informe de cumplimiento.

consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases, siendo la última la fase de entrega de la medida de indemnización en la cual se determinó que la priorización de la entrega de la medida, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, la orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Por lo anterior, solicita denegar el incidente de desacato toda vez, que la entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y las ordenes judiciales impartidas.

- Mediante escrito de fechas 18 de mayo y 06 de julio 2021³, la actora solicita la imposición de la sanción; al manifestar que la entidad ha contestado su solicitud, de forma más no de fondo, como quiera que informa sobre la implementación del método técnico de priorización y a medida que se tenga la disponibilidad presupuestal se le asignará un turno, sin tener en cuenta que la actora anexó todos los documentos y no han priorizado el pago.

Por ende, refiere que la respuesta dada por la entidad no cumple la orden dada en la decisión judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, y a la documental presentada a este despacho se observa que efectivamente la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021, informa al Despacho el cumplimiento al fallo judicial allegando para el efecto el oficio No 20217208554611 de 19 de abril de 2021 por medio del cual da respuesta a la petición de la actora, bajo los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el **09 de noviembre de 2020**, con número de radicado **3544685**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-833246 del 25 de noviembre de 2020**, y le fue notificada, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

³ Ver archivos No 04 y 08.

De igual forma se encuentra que el oficio No 20217208554611 de 19 de abril de 2021, fue notificado al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com suministrado en la petición⁴.

Cabe recordar que en el presente caso le asiste razón a la entidad accionada al señalar que no puede ser emitida la carta cheque a favor de la actora teniendo en cuenta que la indemnización administrativa le fue reconocida el 25 de noviembre de 2020, bajo la Resolución No 04102019-833246 del 25 de noviembre de 2020 y, al no **encontrarse en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**, es decir en las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, **debe sujetarse al método técnico de priorización el cual será realizado por la entidad el 30 de julio de 2021.**

Por lo anterior, el Despacho procederá a negar la apertura del incidente de desacato de la referencia, toda vez, que la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV** ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2021, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de abril de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apertura del incidente de desacato al acreditarse por parte de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, el cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 19 de marzo de 2021, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de abril de la misma anualidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

⁴ Ver archivo No 03 fls.11 y 12.

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080adfff34abd6f3cee28c32271c1f50a2c00cb8421cc5d7befe300c4c9f7416

Documento generado en 13/07/2021 04:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>